

Reglamento Municipal del Taxi dentro del término municipal de Basauri, aprobado en sesión plenaria el día 25 de febrero de 2003.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia, tanto de las peticiones formuladas por representantes del sector del taxi, como por la necesidad de adaptar el Reglamento municipal de 1.966 y posteriores modificaciones a la normativa vigente –principalmente a la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo–, el Ayuntamiento de Basauri, en uso de sus competencias, por medio del presente Reglamento procede a regularizar los citados servicios dentro de su término municipal y con las peculiaridades que en el mismo se expresan.

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de los servicios de transporte público urbano de viajeros realizados en vehículos auto-taxis en el término municipal de Basauri, regulando entre otros aspectos el régimen de otorgamiento y utilización, modificación y revocación de las licencias de transporte urbano.

Artículo 2. Principios generales.

1. Para ofrecer o efectuar un transporte público de personas con automóvil, se debe estar autorizado por una licencia de auto-taxi.

2. Para efectuar un transporte en auto-taxi en calidad de conductor, se deberá ser titular, además del carnet de conducir otorgado en virtud del Código de Circulación, de la licencia de conductor de auto-taxi emitida por el Ayuntamiento de Basauri.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 3. Del número y tipo de licencias.

Se fija como número de licencias existentes en el municipio el de treinta y ocho, todas ellas de clase A (auto-taxi).

Artículo 4. De las licencias.

1. Las licencias ampararán exclusivamente el ejercicio de la actividad de transporte público de viajeros realizado en vehículos de turismo a un solo titular, realizada por un solo conductor y por medio de un solo y determinado vehículo.

Una misma persona no podrá ser, en ningún caso, titular de más de una licencia.

2. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o los herederos legítimos.
- b) En caso de jubilación.
- c) Cuando el cónyuge viudo o los herederos a los que se refiere el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- d) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor.
- e) Cuando el titular de la licencia tenga antigüedad superior a diez años. Éste podrá transmitirla, previa autorización de la entidad local, no pudiendo obtener nueva licencia en el plazo de diez años.

- f) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, pudiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad o revocación de la licencia.

3. El Ayuntamiento de Basauri, a través de la Sección de Contratación, Servicios y Tráfico, llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares, sus vehículos y conductores.

En todo caso, en el citado Registro o fichero se recogerán extremos tales como los siguientes:

1. Número y marca del motor, matrícula y potencia del vehículo.
2. Número de plazas, incluido el conductor.
3. Nombre, apellidos, domicilio y teléfono de contrato.
4. Número de licencia municipal y parada.
5. Nombre, apellidos, fotografía y domicilio del conductor.

Igualmente se consignará todo cuanto haga referencia a transmisiones de licencias, cambio de material, sanciones, reclamaciones, resultado de las revisiones y cualquier otro extremo que se considere de interés.

Los requisitos específicos que deberán cumplir tanto el transmisor como el adquirente se desarrollarán reglamentariamente. En todo caso, las transmisiones afectarán al conjunto de los títulos que correspondan a un mismo vehículo.

CAPÍTULO III

DE LOS TRANSPORTISTAS

Sección I

De la capacitación

Artículo 5. Transportistas.

Son transportistas, a los efectos de la presente ley, los que, siendo titulares de la oportuna licencia y autorización en su caso,

efectúen las operaciones de transporte a que se refiere el artículo uno.

Artículo 6. De la capacitación profesional.

1. Podrán ser titulares de las licencias a que se refiere este Reglamento las personas físicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Cumplir cuantas obligaciones de carácter fiscal, laboral, social y administrativo les sean impuestas por el presente Reglamento y por la restante normativa que sea de aplicación.
- b) Acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos del vehículo que utilicen para la realización del transporte y que sean exigibles por la normativa vigente.
- c) Tener cubierta la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios puedan causar a los usuarios con ocasión del servicio de transporte que realicen. Será también obligatorio concertar la póliza de seguros que cubrirá todos los demás riesgos a los que obliga la legislación específica.

2. El incumplimiento sobrevenido de estos requisitos dará lugar a la revocación de las mencionadas licencias.

3. Todos los vehículos automóviles adscritos a las licencias de auto-taxi deberán ser conducidos, única y exclusivamente por quienes se hallen en posesión del correspondiente permiso municipal de conductor.

A tal efecto, cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno se convocarán exámenes para la obtención del correspondiente permiso municipal. Este permiso, expedido por el Sr. Alcalde, podrá ser solicitado por quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase B2 o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.
- b) No padecer enfermedad infecto contagiosa o impedimento físico que

imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

- c) Haber superado la prueba de aptitud a la que deberán ser sometidos los aspirantes y que consistirá en:
1. Contestar correctamente y con suficiencia a las preguntas que versarán sobre situación de calles, edificios, monumentos, itinerarios y de todas aquellas que el Ayuntamiento estime conveniente.
 2. La correcta realización de cuatro itinerarios en los que los puntos de salida, llegada y recorrido deberán explicarse con los nombres propios de calles, plazas y monumentos contenidos en el trayecto.
 3. Contestar cuatro preguntas relativas a este Reglamento.

El permiso municipal de conducir caducará en el transcurso de cinco años sin ejercer el interesado la actividad de conducción de vehículos de Servicio Público.

Sección II

Obligaciones del conductor

Artículo 7. Desempeño de la actividad y requisitos para su ejercicio.

1. Toda persona que sea titular de una licencia de auto-taxi tendrá la obligación de prestar el servicio personalmente. Sólo excepcionalmente podrá explotar la licencia mediante la contratación de un conductor asalariado en los supuestos de incapacidad laboral transitoria y en aquellas situaciones sobrevenidas y de carácter transitorio que impidan la prestación personal del servicio. En ningún supuesto se autorizará la contratación de más de un conductor asalariado.

2. Con carácter general toda persona titular de una licencia y autorización tendrá la obligación de iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de 60 días naturales desde la fecha de notificación de la concesión de las mismas, salvo que se acrediten razones

justificadas y por escrito ante los órganos competentes.

3. La prestación del servicio se realizará en régimen de exclusiva dedicación.

4. La prestación del servicio se realizará cumpliendo el régimen de horarios, turnos, vacaciones y periodos de interrupción que se establezcan mediante ordenanza.

Artículo 8. Obligaciones de los conductores.

Los conductores de vehículos automóviles adscritos a este servicio tendrán las siguientes obligaciones:

1. Revisar el interior del vehículo en cuanto lo desocupen los viajeros y entregarles en el acto, si ello fuera factible, los objetos que hubieran dejado olvidados.

En su defecto, tales objetos se entregarán en la Comisaría de la Policía Municipal dentro del termino de veinticuatro horas, dando conocimiento de la hora exacta en que se realizó el servicio, lugar donde éste finalizó y descripción aproximada de la persona o personas que hubiere conducido, pudiendo exigir recibo correspondiente a la entrega de los objetos extraviados.

2. Transportar a las personas que hubieran sido lesionadas o sufrido accidente, siempre que fueren requeridos para ello. En caso de desperfecto en el interior del vehículo como consecuencia del transporte, éste será de cuenta del lesionado o accidentado o de sus representantes legales. De ser insolventes, justificado tal extremo y si no hubiere tercera persona responsable, los abonará el Ayuntamiento siempre que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se presente el vehículo ante los Técnicos Municipales y se justifique tanto el servicio como el desperfecto.

3. Todos los conductores de los auto-taxis que ocupen el primer puesto en cada una de las paradas tendrán obligación, siempre que ocurra un accidente grave o catástrofe de cualquier clase, de acudir inmediatamente al lugar del siniestro, ofreciéndose a su llegada a la autoridad, por si fueran necesarios sus servicios.

Artículo 9. Jornadas, descanso y vacaciones.

1. Se establece, para todos los titulares de licencias, una jornada laboral máxima de doce horas diarias.

Las licencias que, que previa autorización municipal, presten servicios en el Aeropuerto de Loiu según se regula en el artículo siguiente, quedarán excluidas del sistema laboral de doce horas durante la duración del servicio en dicho aeropuerto.

2. Los conductores disfrutarán de un día de descanso obligatorio a la semana (de lunes a viernes); descansando el mismo día durante todo el año. Al siguiente año el día de descanso se trasladará al siguiente día de la semana.

El periodo de descanso se iniciará a las 00:00 horas del día designado como festivo, finalizando a las 24:00 horas del mismo día.

Los fines de semana se trabajará de forma alterna, es decir, un fin de semana sí y otro no.

Queda absolutamente prohibida la prestación del servicio durante los días fijados como descanso, a excepción de las festividades de Navidad, Año Nuevo, Reyes, fiestas patronales de San Fausto y San Miguel y fiestas de San Isidro.

3. Los conductores tendrán obligación de tener, como mínimo, 15 días seguidos de vacaciones anuales.

Artículo 10. Servicios en el Aeropuerto de Loiu.

1. La prestación del servicio de taxi en el Aeropuerto de Loiu será en principio voluntaria.

2. Anualmente se abrirá un plazo para que aquellos titulares de licencia de taxi que deseen prestar dicho servicio así lo manifiesten ante esta Administración, que elaborará a continuación el correspondiente calendario de servicios.

3. Una vez manifestada la voluntad de prestar el servicio en el aeropuerto la prestación del mismo tendrá carácter obligatorio y en consecuencia no se podrá realizar en la misma fecha el servicio en el término municipal de Basauri.

4. El servicio en el aeropuerto se podrá prestar aún en el supuesto de que coincida con los días de descanso obligatorio.

Artículo 11. Servicios mínimos.

Los calendarios de los servicios que a propuesta de los titulares de las licencias sean aprobados por este Ayuntamiento mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia garantizarán la presencia en servicio de un 40% de las licencias en horario de 6:00 a 24:00 horas, y del 15% en horario de 00:00 a 6:00.

Artículo 12. Competencias municipales.

El Ayuntamiento de Basauri será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores.

Dichas materias serán reguladas por la correspondiente Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LOS VEHICULOS AFECTOS A LA LICENCIA DE AUTO-TAXI

Artículo 13. Requisitos mínimos de los vehículos.

Los vehículos afectados a la licencia de auto-taxi deberán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) Estar matriculados y habilitados para circular.

b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

Artículo 14. Características generales.

1. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias de auto-taxi deberán estar clasificados en su correspondiente ficha de características técnicas como turismos y presentar en todo caso las siguientes características:

a) Carrocería de color blanco con puertas de fácil acceso y funcionamiento, que faciliten la maniobra con suavidad.

b) Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

c) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de lunas transparentes, debiendo resultar las situadas en las puertas accionables a voluntad del usuario.

d) Instalación de alumbrado eléctrico interior.

e) Deberán ir provistos de extintor de incendios.

f) Tendrán una potencia mínima de 12 CV. Fiscales.

g) El tapizado de los vehículos habrá de encontrarse en buen uso, sin deterioros que impriman al interior aspecto de poca limpieza y mala conservación.

h) Deberán disponer de taxímetro y módulo indicador.

2. Las características de los vehículos destinados a minusválidos se acomodarán a las necesidades especiales que el servicio presenta.

Artículo 15. Número de plazas.

Como regla general no podrá ser superior a 5, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el Certificado de características del vehículo.

Artículo 16. Pintura y distintivos.

a) Los vehículos serán de color blanco y llevarán en cada puerta delantera y, a la altura de las manillas, una franja de color verde con una longitud de 65 cm. por 10 cm. de alto y en medio de dicha franja irá impreso el logo del municipio de Basauri.

b) Asimismo deberá figurar el número de la licencia municipal debajo del logo y en la parte posterior del vehículo, empleando cifras de 5 cm. de alto y ancho proporcionado, de color negro.

c) Deberán llevar la placa de SP de dimensiones reglamentarias.

Artículo 17. Taxímetros.

El taxímetro deberá estar debidamente comprobado y precintado. Se situará en la parte

superior del salpicadero del vehículo de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento.

El taxímetro y módulo indicador serán puestos en funcionamiento para todos los servicios de transporte de uso exclusivo en auto-taxi, tanto en recorridos urbanos como interurbanos.

Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte de otras autoridades competentes, podrán revisarse en cualquier momento por el Ayuntamiento.

Artículo 18. Sistema de control.

Para la aplicación y control de la jornada y calendario de trabajo los titulares de la licencia instalarán en sus vehículos un instrumento electrónico, visible desde el exterior, que recogerá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Definición de la jornada laboral.
- b) Definición del día laboral de trabajo, determinando los días de descanso semanal.
- c) Definición del turno de trabajo de cada día laboral de trabajo.

Artículo 19. Característica del sistema de control:

El sistema de control que se instalará en los vehículos deberá contar con todos los permisos de industria y estar debidamente homologado y presentará las siguientes características:

- a) Permitirá la consulta del tiempo restante del turno en curso.
- b) Estará protegido contra posibles fraudes para evitar que se efectúen servicios fuera de la jornada laboral aprobada.
- c) Deberá incorporarse un indicador exterior que facilite el control horario a las autoridades, funcionarios, usuarios y el propio sector, que indicará:
 - El tiempo restante del turno.

- Indicación intermitente 00:00 si no se dispone de tiempo de trabajo, lo que bloqueará el taxímetro a efectos de tarificación.
- Durante los días de descanso el repetidor indicará un 00:00 intermitente.
- El repetidor deberá permanecer siempre fijo y visible, incluso durante los días de descanso.

Artículo 20. Cómputo del tiempo de trabajo.

1. Los tiempos no utilizados durante el turno de trabajo no serán trasladables a días laborales posteriores.

2. Si el turno de trabajo finalizara estando el taxímetro ocupado continuará funcionando hasta finalizar el servicio.

3. El tiempo mínimo en que el reloj podrá permanecer apagado será de sesenta minutos. Si el reloj se encendiera antes de transcurrir dicho plazo se descontarán los sesenta minutos.

Si por error se apagara el reloj, se establece un plazo de un minuto para volver a encenderlo sin que se compute el plazo de sesenta minutos a que se hace referencia en el apartado anterior.

4. Como máximo se podrán recorrer treinta kilómetros con el reloj apagado antes de iniciar la jornada laboral sin que cuente el tiempo.

Todo el tiempo que el vehículo esté circulando después de iniciada la jornada de trabajo se descontará de la misma, salvo en el supuesto de que el vehículo permanezca parado un mínimo de cinco horas, supuesto en el que se permitirá un recorrido adicional de treinta kilómetros

5. En el supuesto de perderse la conexión entre el reloj y el repetidor, se considerará que el turno ha finalizado.

Artículo 21. De la sustitución de vehículos afectos a las autorizaciones.

Los vehículos de turismo afectos a las autorizaciones de auto-taxi podrán sustituirse por otros que dispongan de las mismas características que se recogen en el presente

Reglamento, siempre que dicha sustitución sea previamente autorizada por este Ayuntamiento y siempre que los vehículos que sustituyen a los antiguos no tengan una antigüedad superior a dos años.

**CAPITULO V
DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO**

Artículo 22. Contratación del servicio.

Los servicios que se presten al amparo de este Reglamento se realizarán, con carácter general, mediante la contratación de la capacidad total del vehículo.

Artículo 23. Prestación del servicio.

1. El transportista está obligado a prestar el servicio que se le demande.

2. El transportista no podrá transportar un número de viajeros superior al de las plazas autorizadas al vehículo.

3. El transportista podrá negarse a la prestación del servicio cuando éste sea demandado para fines ilícitos, así como cuando concurren circunstancias de riesgo para la seguridad o integridad física de los viajeros, del conductor o de otras personas o para la integridad del vehículo.

4. En caso de negativa del transportista a la prestación del servicio, vendrá obligado a expresar al usuario la causa de este hecho por escrito, si así se le demanda.

5. En los casos en los que se realicen servicios de transporte escolar o de menores se deberán cumplir todos aquellos requisitos que con arreglo a las normas que regulan la seguridad de dichos transportes sean preceptivos.

6. En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un agente de la circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

Artículo 24. Documentación.

Durante la prestación del servicio, los conductores de auto-taxis deberán ir provistos de los siguientes documentos:

1. Referentes al vehículo:

- Licencia municipal.
- Permiso de circulación del vehículo
- Póliza de Seguro en vigor de responsabilidad civil ilimitada.
- Cartilla de verificación del aparato taxímetro.

- Tarjeta de transporte para realizar servicios fuera del municipio.

2. Referentes al conductor:

- Carnet de conducir de la clase exigida para el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

- Permiso municipal de conducir.

3. Referentes el Servicio:

- Libro de reclamaciones, según modelo oficial.
- Un ejemplar de la Ley 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno Vasco que regula el Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.
- Un ejemplar del presente Reglamento municipal.
- Un ejemplar del Código de Circulación.
- Tarifas en vigor.
- Direcciones y emplazamientos de las casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia, así como de los Centros Oficiales.
- Plano del municipio, en el que se limite el casco urbano del mismo, de forma visible para el usuario, a efectos de comprobar los suplementos fijos hasta ellos.
- Recibos en los que se pueda hacer constar la cuantía total percibida, las horas de espera, las salidas del término municipal.

Artículo 25. Obligación del servicio.

1. Todo conductor que estando de servicio y en situación de "libre" fuera requerido personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello disposiciones en vigor.

Artículo 26. Prohibiciones.

Se prohibirá terminantemente a los conductores de los vehículos automóviles adscritos a los servicios públicos regulados por este Reglamento:

- Exigir o pedir, directa o indirectamente, mayor remuneración de la que les corresponda con arreglo a las tarifas aprobadas en vigor.
- Abandonar los vehículos cuando estén esperando viajeros.
- Comer durante la prestación del servicio o cuando estando parado haya viajeros en el coche.
- Transportar a terceras personas extrañas al viajero que hubiere alquilado el vehículo.

Artículo 27. Trayectos.

Todos los conductores de auto-taxi deberán seguir el camino o trayecto más corto y directo al punto de destino para el que hubieran sido alquilados, salvo que el usuario expresa su voluntad de utilizar otro o no sea posible seguir el itinerario más corto por causa de fuerza mayor o por la ejecución de obras.

Artículo 28. Esperas.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en la zona urbana y una hora en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

El conductor, a su vez, deberá extender al usuario un recibo en el que hará constar el número de matrícula del vehículo y la cantidad recibida.

Artículo 29. Cambios monetarios.

Los conductores de los vehículos regulados en el presente Reglamento deberán de disponer

en todo momento de cambio mínimo de 50 Euros. En el caso de que tuvieran que abandonar el vehículo para proporcionar a los clientes cambio de moneda metálica o billetes como consecuencia del pago del importe del servicio prestado deberá atenderse a lo previsto en el artículo 8.a del presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LAS PARADAS

Artículo 30. Paradas.

La Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Basauri, con el dictamen previo de la Comisión Informativa de Contratación, Servicios y Tráfico, fijará en la vía pública las paradas de los vehículos y la forma en que los mismos deban estacionarse en ellas.

Artículo 31. Emplazamientos y capacidad de las paradas.

Todos los emplazamientos de parada así como la capacidad de cada una de ellas podrán ser modificados previo dictamen de la Comisión Informativa de Contratación, Servicios y Tráfico para su ejecución por la Alcaldía, cuando razones de mejora en la prestación del servicio, necesidades del tráfico u otras análogas así lo aconsejen, sin que por ello, los industriales afectados, tengan derecho a reclamación alguna.

Artículo 32. Tipo de parada.

La prestación de los servicios públicos como vehículos de la clase A o auto-taxi, se efectuará por el sistema de paradas libres. Todo taxista que libre de servicio pase por las inmediaciones de cualquier parada que no se encuentre en esos momentos ocupada tendrá la inexcusable obligación de situarse en la misma, de forma que en lo posible no quede ninguna desatendida.

Artículo 33. Turnos.

El Ayuntamiento podrá establecer y acordar unos turnos rotativos en horarios nocturnos y en festivos, con servicio telefónico permanentemente para casos de urgencia, procurando que las paradas que deban cumplir

tal finalidad se encuentren estratégicamente situadas a fin de atender debidamente a la totalidad de los posibles servicios que con carácter urgente pudieran demandarse en tales circunstancias.

Todo titular de licencia municipal o conductor de vehículo auto-taxi que incumpla sin causa justificada la obligación de prestar guardia en el turno nocturno o festivo que le corresponda, se considerará que comete una falta grave.

CAPITULO VII DE LAS TARIFAS

Artículo 34. De las tarifas.

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar.

En los recorridos urbanos la tarifa será vinculante y obligatoria para los conductores de auto-taxi y para los usuarios.

El régimen tarifario para los recorridos interurbanos será asimismo vinculante y obligatorio; no obstante, podrán realizarse transportes interurbanos de uso exclusivo con precios pactados por debajo de la tarifa, lo cual exonerará de llevar en funcionamiento el aparato taxímetro, siempre y cuando exista constancia escrita del precio pactado y se lleve a bordo dicho documento durante la realización el servicio.

Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente ni amparados por la preceptiva autorización administrativa.

CAPITULO VIII PUBLICIDAD

Artículo 35. Infracciones del transporte. Sus clases.

Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial así como a la publicitaria los titulares de licencias de auto-taxi podrán contratar y mostrar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo previa autorización municipal.

CAPITULO IX
INFRACCIONES, SANCIONES Y
PROCEDIMIENTO

Sección I

Artículo 36. Infracciones del transporte. Sus clases.

Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La realización de los servicios careciendo de las preceptivas licencias o autorizaciones, o cuando las mismas hayan caducado.
- b) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas, o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas del titular de la licencia o del conductor designado al efecto.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control, que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.
- d) La comisión de ilícitos penales con motivo de la prestación de los servicios objeto de esta ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero.
- e) Carecer del seguro obligatorio del automóvil.
- f) La comisión de una infracción grave, cuando en los doce meses anteriores a la misma su responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativa y/o vía judicial por otra infracción grave tipificada en la misma letra del párrafo 2 del presente artículo.

- g) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

2. Se considerarán infracciones graves:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias y autorizaciones, así como el incumplimiento del ámbito territorial de dichos títulos habilitantes.
- b) El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de las actividades reguladas en esta ley, así como la prestación de servicios no amparados por las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su desarrollo reglamentario.
- c) La falta de inicio de los servicios una vez autorizados y/o la paralización de los mismos en el plazo de sesenta días naturales, sin causa justificada.
- d) La negativa u obstaculización a los usuarios de la disposición de la documentación destinada a quejas y reclamaciones relativas al servicio. La ocultación o demora injustificada en la puesta en conocimiento de la Administración de dichas reclamaciones o quejas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
- e) El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de coordinación de horarios y descansos establecidos en su caso por la Administración.
- f) La desatención de las solicitudes de servicio de los usuarios, y el abandono de los viajeros sin rendir el servicio para el que fuera requerido, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 4 y 14.
- g) El incumplimiento del régimen tarifario.
- h) La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados,

lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.

- i) La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero que hubiera contratado el servicio.
- j) La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación.
- k) El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a los usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.
- l) La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- m) La carencia de taxímetro y/o módulo, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que exista la obligación de llevar instalado en el vehículo, y el no sometimiento de tales instrumentos o de los vehículos a las revisiones preceptivas.
- n) La recogida de viajeros fuera del municipio otorgante de la licencia, salvo en los supuestos autorizados en la normativa de aplicación.
- ñ) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar, según lo previsto en la presente ley y en su normativa de desarrollo.
- o) El transporte de mayor número de viajeros que los autorizados.
- p) La comisión de una infracción leve, cuando en los doce meses anteriores a su comisión su responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativa y/o judicial, por la infracción en una misma letra del párrafo 3 del presente artículo

q) El incumplimiento sin causa justificada de la obligación de prestar guardia en el turno nocturno o festivo que le corresponda cuando así se establezca.

3. Se considerarán infracciones leves:

- a) La realización de servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que se exija reglamentariamente.
- b) No llevar en lugar visible la documentación cuando exista la obligación de hacerlo.
- c) La falta de comunicación a la Administración de datos de los que preceptivamente haya de ser informada.
- d) El trato desconsiderado a los usuarios o terceros, cuando por su levedad no deba ser tipificado como falta grave.
- e) La no realización del visado de los títulos habilitantes dentro del plazo establecido.
- f) El descuido en el aseo personal del conductor así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.
- g) No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad que reglamentariamente se establezca.
- h) Cualquiera de las infracciones previstas en el número anterior, cuando por su naturaleza o las circunstancias que concurren no deba ser calificada como grave, en los supuestos en que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Sección II

Artículo 37. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de quince días. Las graves, con multa de 276,48 a 1.382,33 euros y/o retirada del título

habilitante por un tiempo máximo de seis meses. Las muy graves, con multa de 1.382,34 a 2.764,66 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.

La cuantía de las sanciones que se impongan, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

2. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento, la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación del título habilitante.

Sección III

Artículo 38. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

3. En relación con el cómputo del plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones impuestas, así como en relación con la interrupción y reanudación del plazo, se estará a lo preceptuado en la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Sección IV

Artículo 39. Competencia y procedimiento.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta ley será ejercida por los órganos administrativos competentes.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley, así como su ejecución, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en dicha ley en relación con las medidas cautelares que en su caso pudieran adoptarse en el procedimiento sancionador, cuando sean detectados durante la prestación de un servicio los supuestos descritos en los artículos 29.1.a) y 29.2.e) del

presente reglamento podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que desaparezcan los motivos determinantes de la posible infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias para la mejor prestación del servicio.

Disposición Transitoria:

El Ayuntamiento de Basauri redactará en el plazo de doce meses a partir de la aprobación del presente Reglamento la Ordenanza que regulará de forma detallada el sistema de control de horario a que se hace mención en los artículos nueve y concordantes.

Disposición final:

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.